DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.597 | Jueves 12 de Noviembre de 2026 | Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2899702

MINISTERIO DE ENERGÍA

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

MODIFICA LAS RESOLUCIONES EXENTAS SEC N° 1.128, DE 2006 Y N° 11.980, DE 2022, ESTABLECIENDO LOS TÍTULOS PROFESIONALES HABILITANTES PARA ACTUAR COMO AGENTES DECLARANTES EN LOS TRÁMITES TC4 Y TC-4A

(Resolución)

Núm. 43.053 exenta.- Santiago, 2 de noviembre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; el DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería; el decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta SEC 1.128, de 2006; la resolución exenta SEC N° 11.980, de 2022; y la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1° Que, el artículo 2° de la ley N° 18.410, dispone que el objeto de esta Superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se prestan a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

2° Que, el DFL N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, en su artículo 2° establece un registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan para producción, importación, exportación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, hidrógeno y combustibles a partir de hidrógeno, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás deberán inscribirlas. La disposición, a su vez, señala que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer y mantener el citado registro.

Por otra parte, el inciso final del artículo 4° del citado DFL N° 1, prescribe que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer los procedimientos de inscripción, modificación y cierre de instalaciones o cese de actividades, así como de mantener el referido registro.

3° Que, el artículo 299 del decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dispone que “Las instalaciones de CL nuevas o aquellas existentes que hayan experimentado alguna modificación que deba atestarse en la Superintendencia, previo a su puesta en servicio, deberán ser inscritas en el Registro de Inscripción de ésta a través de los procedimientos establecidos para tal efecto”.

4° Que, el artículo 14 del mismo cuerpo reglamentario, preceptúa que “Los propietarios deberán velar que el diseño, construcción, modificación y término definitivo de las operaciones de las instalaciones de CL se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia. Sólo podrán encomendar dichas actividades a personas naturales o jurídicas con los conocimientos y competencias necesarios para ello”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

5° Que, mediante la resolución exenta N° 1.128, de 2006, este Órgano Fiscalizador estableció distintos procedimientos de inscripción en el registro de SEC, entre ellos, el correspondiente a la "Declaración de Instalaciones de Combustibles Líquidos (TC4)". Respecto de los conocimientos y competencias requeridos para efectuar la inscripción mediante dicho procedimiento, la citada resolución establece que el profesional que efectúa dicha inscripción debe remitir su certificado de título "…expedido por una universidad o instituto reconocido por el Estado, que demuestre su condición de ingeniero civil", sin precisar la especialidad de ingeniería correspondiente.

6° Que, a través de la resolución exenta N° 11.980, de 2022, esta Superintendencia implementó, entre otros, el Trámite Digital "TC-4A" para la inscripción en SEC de instalaciones de abastecimiento vehicular de combustibles líquidos. En particular, el Resuelvo 2° de la citada resolución establece que el agente declarante debe poseer el título de ingeniero industrial, mecánico, metalúrgico, químico u obras civiles, sin precisar la categoría o nivel del título de ingeniería requerido.

7° Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que los requisitos profesionales establecidos para actuar como agente declarante en los trámites "TC-4" y "TC-4A" difieren en cuanto a la determinación del título profesional y de las especialidades habilitantes, por cuanto el trámite "TC-4" no especifica la especialidad de ingeniería correspondiente y, por otra, el trámite "TC-4A" contempla determinadas especialidades, pero no precisa la categoría o nivel del título requerido.

8° Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, y con el objeto de otorgar mayor claridad, coherencia y uniformidad a los requisitos aplicables a los agentes declarantes de los trámites "TC-4" y "TC-4A" resulta necesario modificar las resoluciones exentas SEC N° 1.128, de 2006, y N° 11.980, de 2022, a fin de precisar los títulos profesionales y especialidades que habilitan para actuar como tales.

Resuelvo:

1° Modifícanse, exclusivamente en lo relativo a los conocimientos y competencias de los agentes declarantes que realizan inscripciones ante la SEC mediante los trámites TC4 y TC-4A, la letra a) del numeral 4.6.1 del Resuelvo 4° de la resolución exenta SEC N° 1.128, de 2006, y la tabla contenida en el Resuelvo 2° de la resolución exenta SEC N° 11.980, de 2022, respectivamente, en el sentido de establecer que los profesionales que actúen como agentes declarantes en tales trámites deberán contar con un título de ingeniero, ingeniero de ejecución o ingeniero civil, en alguna de las siguientes especialidades: industrial, mecánica, metalúrgica, química u obras civiles.

En todo lo demás, las citadas resoluciones exentas permanecerán vigentes e íntegramente aplicables.

2° Lo dispuesto en la presente resolución exenta entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Marta Cabeza Vargas, Superintendenta de Electricidad y Combustibles.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl